



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero diecisiete (17) del dos mil Veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma de la nueva liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 006 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 102-2014
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 18-01-2022_ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haberse hecho entrega real y material del inmueble objeto de litigio.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 254 – 2017.
carr

C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy **01-18-2022** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2015-00717-00

REF. EJECUTIVO

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver la solicitud del extremo actor de que trata el artículo 447 de la norma procesal, es del caso, requerir al extremo interesado, que actualice la liquidación del crédito como quiera que la última liquidación aprobada data del 29 de mayo de 2019 (págs. 99-105 Fol.003.PDF)

Por otra parte, como quiera que por proveídos que antecede, no se enuncio el reconocimiento de Personería Jurídica a la Abogada JOELI DIOSELIN MATOS JACOME como apoderada sustituta del extremo demandado, desde el 16 de octubre de 2020 hasta la fecha del presente provisto, como quiera que visto memorial que antecede (Pags.249-259, el DR. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, este último quien reasume las riendas de la presente cuerda procesal, ahora digitalizada.

Por **SECRETARIA**, remítase Link del Expediente digital a los apoderados judiciales de los extremos procesales, para lo de su cargo.

Ejecutoriado este proveído, y allegado los respectivos insumos necesarios, ingrésese al despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (7) del dos mil veintidós, (2022).-

Observándose y teniéndose en cuenta que el CURADOR AD-LITEM designado Abogada MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, hasta la fecha ha guardado silencio para con el cargo asignado cuyo **nombramiento es de forzosa aceptación**, es del caso ordenar requerirla bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., así como también a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., para que se sirva proceder de conformidad. Oficiese y **reséñese lo dispuesto en las normas en cita.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.
Rdo. 831 – 2017.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por estado **01-18-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
.Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero diecisiete (17) del dos mil Veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora de conformidad con el poder allegado (F. 005), del proceso ya digitalizado, es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ, como apoderado judicial de los demandados ROSALVA CONTRERAS SUAREZ y LUIS YOCCIMAR JAIMES CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, dentro del presente proceso.

De igual forma, se ordena tener en cuenta los abono efectuado por los demandados, por un valor de \$7.500.000.00, los cuales deberán ser imputados conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, para el momento procesal oportuno para la práctica de una reliquidación del crédito. Conforme a lo anterior se requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a presentar la liquidación de crédito actualizada conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

Con relación a la solicitud de oficiar al IGAC el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, **a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta**, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral actualizado, donde se especifique sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-221333 que se pretende rematar. En este punto, es conveniente indicar que la resolución **No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"**, *"por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales"* establece que *"el certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole"*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 420-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-01-2022_ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero diecisiete (17) del dos mil Veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 894-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 18-01-2022_ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00941 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, diecisiete de enero de dos mil veintidós**

Teniendo en cuenta que mediante proveído del diecisiete noviembre del año próximo pasado, se fijó las 9 a.m., del 25 de enero hogaño, para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero debido a que a este Operador judicial le fue fijada una consulta médica especializada que venía solicitando de tiempo atrás, para la misma fecha y hora señaladas, se hace necesario modificar la fecha y hora de la citada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar la fecha y hora de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 25 de este mes y año, a las 9 a. m., para el **1º de febrero hogaño, a las 9 a. m.,** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: De manera oportuna se les comunicará el link de conexión para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veintidós, (2022).

Encontrándose debidamente notificada la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución y habiéndose dado aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, así como también practicada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, es del caso requerir a las partes para que procedan presentar la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 259 – 2019.

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____ fijado
hoy **01-18-2022** .-.-, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., a través de apoderada judicial, frente a DEYVIS RICARDO CARREÑO SANDOVAL, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha JUNIO 6 – 2019.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado DEYVIS RICARDO CARREÑO SANDOVAL, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de Junio 6 - 2019, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado DEYVIS RICARDO CARREÑO SANDOVAL, (C.C 1.090.377.953), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en Junio 6 – 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$115.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad 517 – 2019.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **01-18-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.,
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós, (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00691-00

REF. EJECUTIVO

DTE. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES

DDO. BEATRIZ RIVERO DE CARRILLO

JHON GILBERTO CAÑAS RIVERO

S/S

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso agregar al proceso y PONER en CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, los memoriales a folios 002.PDF en adelante, para lo cual se compartirá el Link del expediente digital al apoderado judicial de la parte actora.

Por otra parte, es del caso REQUERIR a la parte actora, para que indique las resultas respecto del despacho comisorio Nro. 139, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE PAMPLONA, (NDS)

En igual sentido, REQUERIR a la parte actora, para que dé cumplimiento al proveído fechado enero 22 del año 2020, a efectos de que proceda a materializar la notificación del extremo demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Veintidos (2022)

Radicado: 54-001-4003-003-2020-00106-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$16.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.658.149,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$4.674.149,00



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° , fijado hoy
18-01-22 , a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Veintidos (2022)

Radicado: 54-001-4003-003-2020-00410-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.602.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$2.602.000,00



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° , fijado hoy
18-01-22 , a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022).

Observándose que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidan intereses a treinta y uno (31) días por mes siendo lo correcto treinta (30) días, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 500-2020
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-01-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 558 – 2020, para decidir lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta la documentación aportada correspondiente al diligenciamiento de notificación de la parte demandada, la cual se encuentra ejecutada a través de correo electrónico, obteniéndose como resultado que dentro del término legal el ente pasivo no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, norma esta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por VIVIENDAS Y VALORES S.A., a través de apoderado judicial, frente a INVERSIONES LOZADA S.A.S, con la cual pretende la terminación del contrato por incumplimiento, la restitución y entrega al demandante, el lanzamiento de los demandados, así mismo el lanzamiento de todas las personas que dependan de ellos y deriven derechos de arrendamiento, respecto del bien inmueble dado al goce de arrendamiento, ubicado en la AVENIDA LOS LIBERTADORES CALLES 1N y 0N, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL, CASA 3-14 y según Catastro: CALLE 1N #16E-02, CASA 3-14, CONJUNTO PARQUE REAL, que hace parte del SECTOR DE PARQUES, del municipio de Cúcuta, alinderado conforme lo reseñado en el contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda y lo reseñado por la parte actora en los HECHOS de la demanda, por falta de pago del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de MAYO, JUNIO Y JULIO – 2020 (cada canon de arrendamiento por valor de \$ 1.200.000.00); AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCUBRE – 2020 (cada canon de arrendamiento por un valor de \$1.245.600.00), para un valor total adeudado por concepto de cánones de arrendamiento a la presentación de la demanda por la suma de \$ 7.336.800.00.

Como fundamento de los hechos de la demanda señala la parte actora que mediante contrato de arrendamiento celebrado el día 23 de Agosto - 2019, la sociedad demandante denominada en su oportunidad como VIVIENDAS Y VALORES S.A, entregó a título de arrendamiento a INVERSIONES LOZADA S.A.S, representada legalmente por el Sr. LUIS FERNANDO LOZADA RUIZ (C.C 1.020.717.905) el bien inmueble anteriormente reseñado, siendo su destino vivienda familiar, pactándose inicialmente como valor del canon de arrendamiento la suma de \$1.200.000.00, pagaderos anticipadamente dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes, siendo el término inicial del contrato de arrendamiento por DOCE (12) MESES, con fecha de iniciación Agosto 29 – 2019 y fecha de terminación Agosto 28 – 2020. Que el demandado incumplió el contrato de arrendamiento, ya que se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE – 2020.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Noviembre 24 – 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que se encuentra notificado a la entidad demandada, a través de correo electrónico, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre VIVIENDAS Y VALORES S.A, como ARRENDADOR e INVERSIONES LOZADA S.A.S., en su condición de Arrendatario (representada legalmente por el Sr. LUIS FERNANDO LOZADA RUIS, C.C 1.020.717.905 Bogotá), respecto del inmueble ubicado en LA AVENIDA LOS LIBERTADORES, CALLES 1N y 0N, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES REAL, CASA 3-14 del municipio de Cúcuta y según CATASTRO CALLE 1N # 16E-02, CASA 3 -14, CONJUNTO PARQUES REAL, que hace parte del sector de PARQUES, del municipio de Cúcuta, así como también de sus deudores solidarios señores SINIS JOHANA CERVANTES RUIZ y EVER ENRIQUE RUIZ MAYORGA, alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento aportado a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para efecto de lo previsto y establecido en el inciso 3ª del art. 112 del C.G.P.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$720.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
Rad. 558 – 2020.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 01-18-2022 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuales las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

En relación con lo comunicado y solicitado por la cámara de comercio de Cúcuta, es del caso hacerle saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P, le fueron remitidos los auto-oficios Números 4429 y 4430 de fechas Diciembre 14 – 2020, comunicándole el embargo de los establecimientos de comercio denominados “EL BUEN POLLO” y “DROGUERIA FARMADROGAX”, respectivamente, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Diciembre 1 – 2020, razón por la cual hágasele saber que debe proceder a dar cumplimiento al trámite de los embargos decretados y comunicados mediante auto de fecha Diciembre 1 – 2020, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Oficiese.

A fin de que la parte actora tenga conocimiento del contenido de las respuestas de las entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, se ordena remitirle a través de su apoderada judicial, el link del expediente, así como también para que proceda indagar ante la cámara de comercio sobre el diligenciamiento y registro de los embargos decretados mediante auto de fecha Diciembre 1 – 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 563 – 2020.

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____ fijado
hoy **01-18-2022** .-.-, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Enero Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00610-00

REF. INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DTE. JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la excusa presentada por la DRA. MARIA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, para tomar posesión respecto de la presente radicación.

Por otra parte, se ordena REQUERIR a los DRES. **CARLOS ALBERTO MURILLO**, identificado(a) con CC N° 1.098.624.258, **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, identificado con CC N° 63.501.916 en su calidad de LIQUIDADORES designados, **para que manifiesten a este despacho la aceptación o no del cargo**. ADVIERTASE a la misma bajo los apremios del art. 44 del C.G.P., y del art. 49 del ibídem, de que *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en lista oficial”*, En tal sentido, **OFICIESE. Por SECRETARIA** oficios vía correo electrónico a los **designados a su dirección de notificaciones electrónicas**, así como también a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de continuar con el trámite legal del proceso de la referencia. Así mismo, se agrega al expediente los memoriales a folio 008.pdf en adelante, para los efectos legales pertinentes.

Finalmente, de la solicitud del extremo demandante, se ordena REMITIR vía correo electrónico el LINK del expediente digital a la parte actora, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 18-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00287-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **MEDINORTE CUCUTA IPS SAS,**

DDO. **ECOOPSOS EPS SAS**

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta de que por proveído fechado 21 de junio de la anterior anualidad, se remitió la presente radicación a los Juzgados Civiles del Circuito, (Reparto), siendo conocida la misma por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cúcuta, es del caso EREMITIR el memorial visto a folios 009-010.PDF, al Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, para que decida lo pertinente por ser de su competencia

El oficio será copia del presente auto. POR SECRETARIA. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO, fijado
hoy 18-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MANTE ALEXANDRA PINTO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, así como también lo expuesto y requerido mediante auto de fecha Septiembre 10 – 2021, es del caso reiterar el requerimiento a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento correspondiente ante la OFICINA DE REGSITRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para el registro del embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I 260-78172 y que en su oportunidad se libró el auto oficio N°. 1601 (Agosto 17 – 2021), requerimiento que se le reitera bajo las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 339 – 2021.

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____ fijado
hoy **01-18-2022** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los yerros señalados en proveído que antecede, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00776-00 para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Factura Nro. FV-C-99763** - fue adjunta de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, no se accederá a librar orden ejecutiva de pago por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 598.000,00)**, por concepto de gastos de cobro judicial, como quiera que el extremo actor no tiene la competencia para imponer el cobro de gastos procesales, honorarios de abogado al resiente, en la medida de que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución, tampoco aparece establecido dentro del título valor que se pretende ejecutar se haya pactado esta figura de cobro, u se haya presentado para el cobro dicho gasto alegado.

Por eso, sin ir más lejos, los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado¹.

Así las cosas, como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librara mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **GARNIER ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.857.319-7** pague a **ASESORIA EN GERENCIA Y SALUD OCUPACIONAL AGESO LTDA NIT. 807.001.777-6** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS PESOS MCTE (\$ 738.300,00)**, representada en el titulo base de recaudo Factura Nro.FV-C-99763
- B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia

¹ Sentencia T-625 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

Financiera de Colombia, causados desde el 23 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LINNDSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria